



Asamblea General

Distr. general
2 de febrero de 2000
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Octavo período de sesiones

Viena, 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional^{1, 2, 3}

¹ El presente texto revisado es el resultado de la primera lectura del proyecto de protocolo, efectuada por el Comité Especial en sus períodos de sesiones primero y tercero, celebrados en Viena del 19 al 29 de enero y del 28 de abril al 3 de mayo de 1999. La segunda lectura de los artículos 2, 3, 4, 4 *bis* (parcial), 5 y 8 (parcial), se realizó del 13 al 15 de octubre de 1999 durante el quinto período de sesiones del Comité. En el séptimo período de sesiones, celebrado en Viena del 17 al 28 de enero de 2000, se terminaron la segunda lectura de los artículos 8 a 18 *bis* y una lectura final parcial del artículo 2. Se han incorporado en el texto los cambios acordados y las propuestas y sugerencias formuladas por los Estados. En el séptimo período de sesiones se decidió asimismo que el tratamiento de los “explosivos” propiamente tales no quedaba abarcado en el actual mandato del Comité Especial. Por consiguiente, en el artículo 2 se suprimió la definición de ese término y en el preámbulo y en otros artículos no examinados en ese período de sesiones se suprimieron las referencias conexas. Véase también la nota 3 *infra*.

² Tras el debate celebrado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, el título se modificó para que correspondiera al de la resolución 1998/18 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 1998, y las resoluciones 53/111 y 53/114 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998.

³ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial continuó el debate sobre si el Protocolo debía abarcar la cuestión de los explosivos y si ello estaba dentro del mandato confiado al Comité Especial por la Asamblea General. En la opinión del oficial encargado de la Oficina del Asesor Jurídico sobre esa cuestión, solicitada en el quinto período de sesiones del Comité Especial, se comunicó al Comité Especial en su séptimo período de sesiones. A juicio de la Oficina del Asesor Jurídico, el mandato del Comité Especial de elaborar un instrumento relativo a las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones no incluía la formulación de disposiciones sobre explosivos en el Protocolo; sin embargo, una vez que se hubiese finalizado el estudio sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de explosivos a cargo del grupo de expertos que se convocaría de conformidad con la resolución 54/127 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1999 y una vez que el Secretario General hubiese presentado los resultados del estudio a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, el Comité Especial podía examinar la posibilidad de elaborar un instrumento internacional sobre ese tema. Tras deliberar sobre esta cuestión, el Comité Especial, en su séptimo período de sesiones, decidió suprimir las referencias a los “explosivos” propiamente tales que figuraban en el proyecto de protocolo. Se mantuvieron las referencias a “explosivos” concomitantes a los incisos i) y ii) del apartado c) de la definición de “arma de fuego” en el artículo 2 dado que no resultaban afectadas por esa decisión.

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Opción 1

a) *Teniendo presente* el hecho fundamental de que la cooperación internacional y el desarrollo sostenible de los Estados deben llevarse a cabo libremente sin temor a la delincuencia y el hecho de que el tráfico internacional ilícito y la utilización de armas de fuego con fines delictivos merman la seguridad de los Estados y ponen en peligro el bienestar de los pueblos, así como su desarrollo social y económico,

Opción 2⁴

a) *Conscientes* de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, [sus piezas y componentes y]⁵ municiones, [y material conexo,]⁶ a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la respectiva región en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos y su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz,

Opción 1

b) *Preocupados* por el [incremento]⁷, a nivel internacional, de la fabricación y del tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [,]⁸ y material conexo y por la gravedad de los problemas que de ello se derivan,

Opción 2⁹

b) *Preocupados* por el hecho de que una proporción considerable de todas las transferencias de armas y municiones es ilícita, lo que tiene efectos desestabilizadores estrechamente vinculados a otras actividades delictivas transnacionales, a los altos índices de delincuencia y violencia existentes en muchas ciudades y comunidades y a la incidencia de conflictos interestatales, así como por el hecho de que la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo constituyen graves obstáculos a la cultura de la paz y a una cooperación fructífera en aras del desarrollo,

⁴ Alternativa propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1).

⁵ Adición propuesta por la delegación del Japón (A/AC.254/L.22). La delegación del Japón propuso que en todo el proyecto de protocolo se sustituyeran las palabras “municiones y material conexo” por “sus piezas y componentes y municiones”, para que la redacción fuera la misma que la empleada en la resolución 1998/18 del Consejo Económico y Social y en las resoluciones 53/111 y 53/114 de la Asamblea General.

⁶ Supresión propuesta por la Delegación del Japón (A/AC.254/L.22) (véase la nota 5).

⁷ La delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte propuso sustituir la palabra “incremento” por la palabra “fenómeno” o las palabras “indicios de incremento” (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de Suecia propuso que se presentaran o por lo menos se mencionaran pruebas que documentaran ese incremento (A/AC.254/5/Add.5).

⁸ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1).

⁹ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

Opción 1

c) *Reafirmando* que los Estados Partes deberían otorgar gran prioridad a las medidas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo habida cuenta de los vínculos de esas actividades con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y las actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,

Opción 2¹⁰

c) *Reafirmando* que los Estados Partes deberían otorgar gran prioridad a las medidas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, y que existe una necesidad urgente de que todos los Estados, especialmente los que producen, exportan e importan armas, adopten medidas para conseguir esos fines y para continuar elaborando criterios comunes con miras a la solución de esos problemas,

Opción 1

d) *Considerando* la urgente necesidad de que todos los Estados, especialmente los Estados que producen, exportan e importan armas, adopten las medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo,

Opción 2¹¹

d) *Considerando* que las medidas inmediatas deberían centrarse en la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo ejerciendo un control más riguroso sobre la transferencia de estos artículos por vía legal, en el fortalecimiento de las leyes y reglamentaciones pertinentes, haciendo cumplir estrictamente las leyes y reglamentos relativos a su uso y tenencia por civiles, así como en el aumento de la capacidad para combatir su tenencia y transferencia ilícitas, perfeccionando los mecanismos de control de armas de fuego, municiones y material conexo en sus puntos de fabricación, distribución, transferencia y tránsito, así como intensificando la obligación de rendir cuentas, la transparencia y el intercambio de información, a nivel nacional, regional y mundial,

e) *Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo se requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas de ámbito nacional, regional y mundial,

¹⁰ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

¹¹ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

Opción 1

[e) *bis* *Subrayando* la necesidad de mantener, en los procesos de pacificación y en las situaciones resultantes de conflictos, un control eficaz de armas de fuego, municiones y material conexo para impedir su entrada en el mercado ilícito,]¹².

f) *Reconociendo* la importancia de que se refuercen los mecanismos internacionales auxiliares de represión existentes, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), denominada Sistema para la búsqueda de armas y explosivos, [y la base de datos creada por el Consejo de Cooperación Aduanera (conocido como Organización Mundial de Aduanas), denominada Sistema central de información]¹³, a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.

Opción 2¹⁴

[f) *bis* *Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo se requiere la cooperación internacional y el fortalecimiento de los mecanismos internacionales auxiliares de represión existentes para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), el Sistema para la búsqueda de armas y explosivos,]

g) *Subrayando* que, es indispensable promover controles [armonizados de las importaciones y las exportaciones]¹⁵ [y las expediciones en tránsito]¹⁶ aplicables a los movimientos internacionales lícitos de armas de fuego, municiones y material conexo [, además de un sistema de procedimientos para aplicarlos,]¹⁷ para prevenir el tráfico ilícito [internacional]¹⁸ de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

[g) *bis* *Subrayando* asimismo la necesidad de mantener, en los procesos de pacificación y en las situaciones resultantes de conflictos, un control eficaz de armas de fuego, municiones y material conexo para impedir su entrada en el mercado ilícito,

g) *ter* *Teniendo presentes* las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre medidas para erradicar la transferencia ilícita de armas convencionales y sobre la necesidad que tienen todos los Estados de garantizar su seguridad,]¹⁹

¹² Adición propuesta por la delegación de Sudáfrica (A/AC.254/5/Add.5).

¹³ Adición propuesta por el Consejo de Cooperación Aduanera, conocido como Organización Mundial de Aduanas (A/AC.254/CRP.4).

¹⁴ Alternativa a los párrafos e) y f) del preámbulo propuesta por la delegación de Colombia.

¹⁵ La delegación del Pakistán propuso que se sustituyera esta frase por las palabras “promover la cooperación en asuntos relativos a las importaciones y exportaciones”. Las delegaciones de los Estados Unidos de América y Suecia manifestaron su oposición a tal opinión y propusieron que se mantuviera la frase original.

¹⁶ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1)

¹⁷ La delegación de México propuso que se suprimiera esta frase (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de Colombia propuso que se mantuviera la frase, pero que se sustituyera la palabra “aplicarlos” por “hacerlos cumplir”.

¹⁸ Supresión propuesta por la delegación de México (A/AC.254/Add.1).

¹⁹ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/Add.1).

Opción 1

h) *Reconociendo* que en los Estados existen distintas modalidades de utilización de armas de fuego que son fruto de la cultura e historia de los países, y que con el fomento de la cooperación internacional para erradicar el tráfico transnacional ilícito de armas de fuego no se pretende desalentar o restringir actividades lícitas de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza ni otras formas de propiedad y utilización lícitas de armas de fuego reconocidas por los Estados Partes,

Opción 2²⁰

h) *Reconociendo* que en algunos Estados existen distintas modalidades de utilización de armas de fuego que son fruto de la cultura e historia de los países, en particular actividades de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza y otras formas de propiedad y utilización lícitas reconocidas por esos Estados,

Opción 1

i) *Recordando* que los Estados Partes en el presente Protocolo tienen sus propias leyes y reglamentaciones nacionales sobre armas de fuego, municiones y material conexo, y reconociendo que el presente Protocolo no obliga a los Estados Partes a adoptar legislación o reglamentos que regulen la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional de esas armas, y que los Estados Partes aplican sus respectivas leyes y reglamentaciones ateniéndose al presente Protocolo,

Opción 2²¹

i) *Reconociendo asimismo* que los Estados Partes tienen sus propias leyes y reglamentaciones sobre la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional de armas de fuego y que los Estados Partes aplicarán sus respectivas leyes y reglamentaciones ateniéndose al presente Protocolo,

[i) *bis Reafirmando* los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados,]²²

Han convenido en lo siguiente:

[Artículo O

Las disposiciones del presente Protocolo no se interpretarán ni aplicarán de forma que socave directa o indirectamente el derecho inalienable de libre determinación de los pueblos que luchan contra la dominación colonial u otras formas de dominación extraña y ocupación extranjera, derecho consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre

²⁰ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

²¹ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

²² Adición propuesta por las delegaciones de México (A/AC.254/5/Add.1) y Colombia.

los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.]²³

Artículo 1

*Relación del Protocolo con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*²⁴

1. El presente Protocolo complementa²⁵ la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecha en [...] (en adelante denominada “la Convención”), y, en lo que concierne a los Estados Partes en la Convención y en el Protocolo, ambos instrumentos deberán leerse e interpretarse conjuntamente como un único instrumento.

2. A fin de combatir las actividades ilícitas de fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo que realizan las organizaciones delictivas, así como su utilización para facilitar tales actividades, la finalidad del presente Protocolo es:

a) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes en el Protocolo con respecto a la fabricación y al tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo;

b) Prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.²⁶

²³ Adición propuesta por la delegación del Pakistán.

²⁴ Hubo un amplio debate sobre la relación entre la Convención y los Protocolos. En su mayoría, las delegaciones, entre ellas las del Canadá, China, el Ecuador, el Pakistán y el Sudán, sostuvieron que el Protocolo no debía ser preceptivo, sino facultativo, para los Estados Partes en la Convención. La delegación de Suecia señaló que el rango de la relación entre los Protocolos y la Convención podía ser de subordinación o de complementariedad. Algunas delegaciones, entre ellas las de Australia, Francia y Polonia, expresaron la opinión de que un Estado Parte en el Protocolo tiene que ser Estado Parte en la Convención (A/AC.254/L.9). La delegación de Polonia propuso incluir en el artículo 26 del proyecto de convención una disposición análoga a la que figura en el artículo 4 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1342, N° 22495). En cambio, algunas delegaciones, entre ellas las de Bélgica, Croacia y México, expresaron la opinión de que los Estados deberían gozar de más flexibilidad de opción al decidir hacerse Partes en la Convención y/o los Protocolos.

Una mayoría de delegaciones, incluidas las de Austria, el Ecuador, Francia, Polonia y el Sudán, respaldaron también la opinión de que los protocolos se considerasen adiciones y ampliaciones de la Convención y no tratados independientes, y que se mantuviera la coherencia entre la Convención y los protocolos en los principios básicos.

²⁵ La delegación de Sudáfrica expresó su inquietud de que hacer referencia al Protocolo como “complemento” de la Convención merme la importancia del Protocolo; sugirió que el artículo dijera simplemente “El presente Protocolo de la Convención ...” (A/AC.254/5/Add.5).

²⁶ Adición propuesta por la delegación de Francia (A/AC.254/L.21).

Artículo 2
*Definiciones*²⁷

A los efectos del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego [siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte]²⁸;

[b) “Entrega vigilada”: técnica por la que se permite que un cargamento ilícito o sospechoso de armas de fuego, municiones o material conexo [o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas]²⁹ entre, salga o transite por el territorio de uno o más Estados, con el conocimiento y bajo la supervisión de las respectivas autoridades competentes, con el fin de descubrir a las personas involucradas en la comisión de los delitos mencionados en el artículo 5 del presente Protocolo;]³⁰

c) “Arma de fuego”³¹:

²⁷ Algunas delegaciones, entre ellas las de Australia, Bélgica, Croacia, España, Francia y la República de Corea, propusieron que las definiciones de este artículo figurasen en orden lógico y no en orden alfabético. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que las definiciones debían colocarse en el orden en que los términos definidos figuraban en el texto del proyecto de protocolo. Excluidas las referencias conexas en el preámbulo y las propias definiciones, ello arrojaría el siguiente orden: “arma de fuego” (art. 1), “municiones” (art. 1), “piezas y componentes” y/o “material conexo” (art. 1), “fabricación ilícita” (art. 3, párr. a), “tráfico ilícito” (art. 5, párr. a) y “localización” (art. 8). Uno de los términos definidos, “entrega vigilada”, no figura en el texto del proyecto de protocolo.

²⁸ En los períodos de sesiones quinto y séptimo del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el texto entre corchetes para mantener la coherencia de la definición en el plano internacional, mientras que otras eran partidarias de conservarlo a fin de mantener la flexibilidad a nivel nacional. En el séptimo período de sesiones, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “sus componentes, entre ellos” a fin de limitar el alcance de los componentes que se considerarían “municiones” a los expresamente mencionados.

²⁹ Adición propuesta por la delegación del Japón (A/AC.254/5/Add.1).

³⁰ Algunas delegaciones, entre ellas la de México, propusieron que se suprimiera este apartado (A/AC.254/5/Add.1). Otras delegaciones observaron que este tema también se trataba en el proyecto de convención y expresaron sus reservas al respecto mientras no se hubiesen examinado los artículos pertinentes del proyecto de convención. Una delegación declaró que este párrafo plantearía problemas de índole constitucional en su país. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones que apoyaron la supresión de esta definición observaron que era innecesaria puesto que el término “entrega vigilada” no se empleaba en ninguna parte del texto del proyecto de protocolo.

³¹ En el quinto período de sesiones, el debate se centró en determinar si la expresión “arma de fuego” debía definirse en forma amplia o estricta, en el contexto de tres opciones que entonces tuvo ante sí el Comité Especial: la opción 1 (texto original en su forma previamente modificada), la opción 2 (propuesta por la delegación del Reino Unido (A/AC.54/5/Add.1) y la opción 3 (propuesta por la delegación del Japón (A/AC.254/L.22)). Muchas delegaciones apoyaron la formulación que incorporaba elementos de las tres opciones examinadas. Las principales cuestiones que se debatieron fueron las siguientes: si era apropiado, por razones relacionadas con la política y el mandato del Comité Especial, incluir otras armas o artefactos destructivos propuestos en el inciso ii) del apartado c) de este artículo (véase el texto *infra*); si la definición debía limitarse a las armas de fuego “portátiles” o “susceptibles de ser portadas por personas”; y si la referencia a armas de fuego antiguas debía incluir una referencia al derecho nacional o simplemente a la fecha de fabricación. La delegación de los Países Bajos propuso que esa expresión se definiera en forma amplia y se limitara la aplicación de ciertas disposiciones a las armas de fuego “portátiles” (véase A/AC.254/L.70). Se convino en que se preparara un texto unificado y que las palabras que aludían a cuestiones no resueltas se colocaran entre corchetes. En la formulación del inciso i) del apartado c) de este artículo se refunde ese texto

i) Toda arma [portátil]³² [mortífera]³³ con cañón que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo³⁴, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas³⁵. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de [1870] [1899]³⁶; y

(ii) Cualquier [otra arma o artefacto destructivo, por ejemplo]³⁷ una bomba explosiva, una bomba incendiaria o una bomba de gas, una granada, un cohete, un lanzacohetes, un misil, un sistema de misiles o una mina]³⁸;

unificado con las propuestas presentadas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial.

³² Varias delegaciones propusieron que se insertara la palabra “portátil” a fin de aclarar que no estaban incluidas las armas de fuego con cañón de más tamaño. En aras de una mayor claridad, algunas delegaciones también sugirieron que se insertaran las palabras “susceptibles de ser portadas por personas” para precisar que tampoco estaban incluidas las armas transportables por vehículo. Algunas delegaciones expresaron preocupación por la vaguedad o incertidumbre que entrañaba la determinación del carácter portátil de las armas.

³³ Algunas delegaciones se declararon preocupadas por la vaguedad o incertidumbre que entrañaba la determinación del carácter mortífero de las armas. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Reino Unido explicó que la intención al incluir la palabra “mortífera” era excluir objetos no funcionales como réplicas y juguetes; en el Reino Unido, esa palabra se interpretaba en el sentido de que las lesiones causadas no eran meramente superficiales y, en términos forenses, requerían más de un pie-libra de energía cinética. Otra delegación expresó la opinión de que en sentido literal “mortífera” significaba capaz de causar la muerte, lo que suponía una norma demasiado extrema y excluiría un número demasiado elevado de armas de fuego.

³⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de la República Islámica del Irán propuso que la definición del término “arma de fuego” se limitara aun más de modo que incluyera únicamente las armas que se considerasen armas de fuego conforme a la práctica habitual de los servicios de represión en cada jurisdicción. Esa delegación propuso que se insertaran las palabras “con sujeción a la práctica habitual de los servicios de represión de los Estados Partes, y” en este lugar del texto.

³⁵ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China propuso que las palabras “, sus réplicas y las armas, los armamentos o los lanzacohetes militares de alto calibre”. A continuación hubo un debate en el que algunas delegaciones se declararon partidarias de estipular limitaciones de tamaño a fin de ajustarse a la definición comúnmente aceptada de la expresión “arma de fuego”, mientras que otras estimaron que era preferible una redacción menos restrictiva. Las delegaciones partidarias de limitar el tamaño adujeron que el actual texto era vago y que las armas militares de gran volumen se tratarían con mayor propiedad en los instrumentos relativos al control de armamentos. Las delegaciones que apoyaron el texto existente arguyeron que si bien era improbable que la delincuencia organizada utilizara armas muy grandes, estas armas se empleaban a veces para atacar a la policía y a menudo eran objeto de tráfico ilícito en nombre de usuarios no pertenecientes a grupos delictivos.

³⁶ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se debatió la cuestión de la fecha límite para definir las armas de fuego “antiguas”. Algunas delegaciones eran partidarias de insertar aquí el año 1899 por razones de conveniencia y porque de ese modo los Estados con legislación conexas promulgada hasta 1899 no tendrían que cambiar las leyes vigentes. Otras delegaciones preferían que se insertase aquí el año 1870 por razones tecnológicas, dado que ello excluiría todas las armas automáticas y semiautomáticas.

³⁷ Algunas de las delegaciones que apoyaron la inclusión del inciso ii) del apartado c) de este artículo opinaron que la frase “Cualquier otra arma o artefacto destructivo ...” era demasiado amplia. La delegación de los Estados Unidos, apoyada por varias otras delegaciones, propuso que se suprimiera la frase y se dejara únicamente la lista. La delegación de México propuso que la frase se colocara entre corchetes.

³⁸ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial continuó el debate sobre si debía o no incluirse el inciso ii) del apartado c) de este artículo. Algunas delegaciones eran partidarias de su inclusión pues lo consideraban necesario para el control del tráfico ilícito de los artefactos mencionados, aunque éstos no fuesen utilizados con frecuencia por la delincuencia organizada. Otras delegaciones se oponían a ello sobre la base de que rebasaba el mandato del Comité, que consistía en tratar “las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones” y de que era mejor dejar tales cuestiones a las negociaciones e instrumentos relativos al desarme. El Presidente observó que no quedaba mucho tiempo para resolver esta cuestión y pidió a las delegaciones que reflexionaran sobre las tres principales opciones que se habían examinado. Éstas eran: a) suprimir la disposición

d) “Fabricación ilícita”: la fabricación o montaje de armas de fuego, [sus piezas y componentes,]³⁹ municiones y material conexo:

- i) A partir de componentes o piezas que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
- ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el montaje⁴⁰; o
- iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación⁴¹;

e) “Tráfico ilícito”:^{42, 43}

- i) La importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, [piezas y componentes,]⁴⁴ municiones y [material conexo] desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte

Opción 1

si las armas de fuego no están marcadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Protocolo o si la transacción

y por tanto restringir la aplicación del Protocolo a las “armas de fuego” tal como se definían en el apartado i), sus piezas y componentes y municiones; b) conservar la disposición y ampliar la aplicación a los objetos enumerados en ella; y c) adoptar la solución de avenencia propuesta por la delegación de Noruega, según la cual los objetos, si bien no se definirían en el artículo 2, se penalizarían mediante una disposición en el artículo 5. Con respecto a esta tercera opción, algunas delegaciones expresaron apoyo, pero otras se declararon preocupadas por el hecho de que, conforme a ella, esos objetos no quedarían sujetos a otras disposiciones del Protocolo, en particular a las relacionadas con la marcación, el mantenimiento de registros y la cooperación. Se consideró asimismo otra solución de avenencia propuesta por la delegación de Turquía. Esa alternativa consistiría en incorporar los objetos en una definición ampliada del término “municiones” incluyendo la presente definición como inciso i) del apartado a), “Cartucho”, y trasladando la disposición actualmente contenida en el inciso ii) del apartado c), “Cualquier otra arma o artefacto destructivo”, a un nuevo inciso ii) del apartado a) (véase A/AC.254/L.151).

³⁹ Véase la nota 2.

⁴⁰ Texto de avenencia, preparado por la delegación del Reino Unido sobre la base de opciones anteriores, que recibió apoyo de otras delegaciones. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial convino en utilizar este texto como base para las deliberaciones ulteriores.

⁴¹ La delegación de China propuso que se añadieran las palabras “marcación por duplicado o falsa” a esta disposición a fin de prever los casos en que las armas de fuego se marcasen en el momento de la fabricación pero de un modo que impidiese o dificultase todo esfuerzo posterior por rastrearlas.

⁴² Algunas delegaciones, incluidas las del Pakistán, Qatar, la República Árabe Siria y el Sudán, expresaron preocupación por el hecho de que la definición de “tráfico ilícito” pudiese violar el principio de la Carta de las Naciones Unidas relativo al respeto de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, así como al derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado.

⁴³ La delegación de Suiza propuso el texto revisado de esta disposición en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Este nuevo texto también tenía por objeto sustituir el texto del antiguo inciso ii) del apartado c). La delegación del Pakistán propuso que la definición de “tráfico ilícito” se limitara a las actividades descritas únicamente cuando las realizara un grupo de la delincuencia organizada transnacional. Otras delegaciones se opusieron a esa propuesta aduciendo que menoscabaría la eficacia de muchas de las medidas, pues habría que determinar la naturaleza del grupo antes de que pudiesen aplicarse las disposiciones del Protocolo para investigarlo. Una delegación señaló que actividades tales como la fabricación o marcación ilícita podrían ser obra de particulares para luego ser aprovechadas por un grupo de la delincuencia organizada, lo que restaría toda base a la posibilidad de aplicar el Protocolo a esas actividades.

⁴⁴ La delegación del Pakistán propuso que se añadieran estas palabras para que la disposición estuviera en consonancia con el mandato del Comité Especial (resolución 53/111 de la Asamblea General) y que se suprimieran las palabras “material conexo” (véase asimismo la nota 2).

se realiza sin la licencia o autorización previstas en el artículo 11 del presente Protocolo

Opción 2

[si cualquiera de los Estados Partes interesados no lo ha autorizado legalmente]⁴⁵

Opción 3

[si cualquiera de los Estados Partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo]⁴⁶

Opción 4

[sin la autorización de cualquiera de los Estados Partes interesados o en violación de su legislación o reglamentaciones;]⁴⁷

[, o el corretaje respecto de tales actividades]⁴⁸;

(ii) La importación de armas de fuego sin marcarlas en el momento de la importación;]⁴⁹

iii) La obliteración, supresión o alteración del número de serie⁵⁰ de un arma de fuego^{51, 52}

⁴⁵ Propuesta de la delegación de Venezuela en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

⁴⁶ Propuesta de la delegación de los Estados Unidos. En el tercer período de sesiones del Comité Especial, Suecia había señalado la necesidad de aclarar el significado de esta frase (A/AC.254/5/Add.5).

⁴⁷ Propuesta de la delegación de Francia en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

⁴⁸ Propuesta de la delegación de Suecia en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

⁴⁹ Propuesta de la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1), apoyada por las delegaciones de Portugal y Sudáfrica (A/AC.254/5/Add.5).

⁵⁰ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de la India propuso que se añadieran las palabras “de la marcación” antes de las palabras “del número de serie”.

⁵¹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de la India propuso que se insertaran las palabras “antes, durante o después de la importación o exportación” al final de este apartado.

⁵² Propuesta de la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1). Las delegaciones de Botswana, Francia, y la República de Corea sugirieron que la penalización de esos actos se tratase en el artículo 5 y no en el contexto de la definición de tráfico ilícito (véase la nota 95). La delegación de la India sugirió que esta disposición se mantuviera como parte de la definición y propuso cambios para vincularla más estrechamente con las actividades de importación y exportación.

Opción 1

f) “Material conexo”:⁵³ todo componente, pieza o pieza de repuesto de un arma de fuego [que sea indispensable para su funcionamiento]⁵⁴ [o un accesorio]⁵⁵ [que pueda acoplarse al arma de fuego]⁵⁶ [dándole un carácter más mortífero]⁵⁷.

Opción 2⁵⁸

f) “Piezas y componentes”: todo elemento de un arma de fuego [que sea indispensable para su funcionamiento,]⁵⁹ [como] [incluidos]⁶⁰ el cañón, la caja, el tambor o el cerrojo.

⁵³ En el quinto período de sesiones del Comité Especial se debatió extensamente si este artículo debía incluir una definición de “material conexo” o de “piezas y componentes”. En su mayoría, las delegaciones eran partidarias de una definición de “piezas y componentes” dado que esta frase reflejaba más fielmente el mandato del Comité Especial (resolución 53/111 de la Asamblea General), pero había toda una gama de matices en cuanto al equilibrio de la definición. Casi todas las delegaciones deseaban una formulación más general para cerciorarse de que todas las piezas principales de las armas de fuego quedasen incluidas pero se excluyesen las piezas insignificantes. Se pidió a las delegaciones que propusieran un texto de avenencia sobre la definición de “piezas y componentes” en el próximo período de sesiones del Comité Especial en que se examinara el proyecto de protocolo (véase también la nota 2).

⁵⁴ Supresión propuesta por las delegaciones de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1), México, el Reino Unido y Sudáfrica (A/AC.254/CRP.6) y apoyada por la delegación de Nueva Zelandia.

⁵⁵ La delegación de los Estados Unidos, respaldada por la delegación de Nueva Zelandia, propuso que se suprimieran estas palabras (A/AC.254/5/Add.1). En general, las delegaciones eran partidarias de considerar que la palabra “accesorio” incluía objetos como silenciadores, que aunque no eran piezas o componentes y no resultaban “indispensables” para el funcionamiento de un arma de fuego, no carecían sin embargo de importancia en el contexto de la delincuencia organizada. Si bien la mayoría de las delegaciones convino en que debía abordarse esta cuestión, muchas de ellas expresaron inquietud por la excesiva amplitud de la palabra “accesorio”.

⁵⁶ Supresión propuesta por las delegaciones de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1) y México y apoyada por la delegación de Nueva Zelandia.

⁵⁷ Las delegaciones de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1), México y Sudáfrica (A/AC.254/CRP.6), con el apoyo de la delegación de Nueva Zelandia, propusieron que se suprimieran estas palabras. La delegación de los Estados Unidos observó que si se aplicaba este criterio se excluirían algunos componentes o accesorios como los silenciadores, que si bien no aumentaban el carácter mortífero del arma, eran motivo de preocupación en el contexto de la delincuencia organizada transnacional.

⁵⁸ La delegación del Japón propuso que en todo el Protocolo se sustituyeran las palabras “municiones [explosivos] y material conexo” por las palabras “sus piezas partes y componentes y municiones”, para que la redacción fuese la misma que la empleada en la resolución 1998/18 del Consejo Económico y Social y en las resoluciones 53/111 y 53/114 de la Asamblea General. Conforme a esa propuesta, la delegación del Japón propuso que se reemplazara la definición de “material conexo” por la de “piezas y componentes” (A/AC.254/L.22).

⁵⁹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que estas palabras eran demasiado vagas, dado que incluso algunos componentes menores que no pertenecían exclusivamente a las armas de fuego eran “indispensables” para su funcionamiento y que algunos componentes principales, como la empuñadura, no lo eran. Esta cuestión guardaba relación con la “lista ilustrativa” consignada más adelante. Algunas delegaciones estimaban que la lista era demasiado restrictiva, en tanto que a juicio de otras era suficientemente clara al excluir las piezas menores pero “indispensables”. La delegación de los Estados Unidos propuso que el factor determinante para la inclusión no estribase en que las piezas fueran “indispensables” o aumentaran el carácter mortífero del arma, sino que pertenecieran exclusivamente a las armas de fuego o fuesen identificables como componentes o piezas de armas de fuego. La delegación de Italia propuso que se insertaran las palabras “el funcionamiento de esa o cualquier otra arma de fuego”.

⁶⁰ Propuesta presentada por la delegación de Singapur en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

[f] *bis* “Localización”:⁶¹ el rastreo sistemático de las armas de fuego desde el fabricante al comprador (y/o el tenedor) con el fin de ayudar al personal de los servicios de represión a identificar a los sospechosos involucrados en infracciones penales, determinar la condición de arma robada y probar la propiedad.]^{62,63}

Artículo 3
*Finalidad*⁶⁴

La finalidad del presente Protocolo es:

a) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes en el Protocolo y en la Convención con respecto a la fabricación y al tráfico ilícitos de armas de fuego, [sus piezas y componentes y]⁶⁵ municiones [y material conexo];^{66,67}

Opción 1⁶⁸

b) Prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.

⁶¹ Durante el quinto período de sesiones del Comité Especial hubo un amplio debate sobre el término “localización”. Algunas delegaciones consideraban que la localización era un término sofisticado para referirse al rastreo de determinadas armas de fuego de un lugar a otro o de un propietario a otro utilizando el número de serie exclusivo u otras marcaciones existentes en el arma de fuego y recurriendo al registro de transferencias. Otras delegaciones entendían este término como una referencia más general a la asistencia técnica en materia de investigación. Estas delegaciones deseaban ampliar la definición para que incluyera la localización de piezas, componentes y municiones. Sin embargo, a juicio de algunas delegaciones, ello requeriría un mayor número de marcaciones y anotaciones de registro que estimaban impracticables. Algunas otras delegaciones estimaban que no era necesario definir el término “localización”.

⁶² En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de los Estados Unidos expresó preocupación con respecto a toda disposición que exigiese la localización de armas de fuego para fines que no fuesen la prestación de asistencia a investigaciones penales. Algunas delegaciones deseaban incorporar una formulación que limitase la localización a las armas de fuego fabricadas o traficadas ilícitamente, en tanto que otras señalaron que la condición legal de un arma de fuego no se conocería por lo general hasta o a menos que hubiese sido localizada.

⁶³ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Malawi propuso que se utilizara el actual texto del artículo 18 *bis* para definir el término “corredor” en este lugar (véase A/AC.254/5/Add.22). La delegación de los Estados Unidos, que había propuesto que el correteaje se tratara en los artículos 5 (relativo a la penalización) y 18 *bis* (relativo a los requisitos de registro y licencias), indicó que consideraría la posibilidad de formular una definición adecuada para que se examinara en las consultas oficiosas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.150). La delegación de Australia también propuso que se incluyera una nueva disposición en el artículo 2 en la que se definiera la expresión “arma de fuego desactivada” a fin de aclarar el significado de esa frase tal como se empleaba en el artículo 10 (véase A/AC.254/5/Add.22).

⁶⁴ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que el tema tratado en el párrafo 2 del artículo 1, incluidos los apartados a) y b), se refería a la finalidad del proyecto de protocolo y no a su relación con el proyecto de convención, por lo que cabía trasladarlo al artículo 3. La idea de formular un texto revisado del artículo 3 sobre la base de esta sugerencia y una solución de avenencia entre las opciones anteriormente propuestas recibió cierto grado de apoyo. (Las delegaciones de los Estados Unidos y México propusieron un texto que posteriormente se hizo traducir y circular en el sexto período de sesiones del Comité Especial.) Dada la estrecha relación de esta disposición con el artículo 1 del proyecto de protocolo, así como con varias disposiciones del proyecto de convención, se decidió aplazar todo debate ulterior al respecto hasta que se decidieran las cuestiones aún no resueltas con respecto a esas disposiciones.

⁶⁵ Adición propuesta por la delegación del Japón (A/AC.254/L.22) (véase la nota 5).

⁶⁶ Supresión propuesta por la delegación del Japón (A/AC.254/L.33) (véase la nota 5).

⁶⁷ La delegación de los Estados Unidos propuso que se suprimiera el texto de este párrafo y se sustituyera por el que figuraba actualmente como párrafo 2 del artículo 1.

⁶⁸ Opción propuesta por la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1), apoyada por las delegaciones del Ecuador, Italia, Nueva Zelanda, la República de Corea, Suiza y Turquía. La delegación de Sudáfrica sugirió que se añadiera la frase “con miras a combatir y prevenir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo (A/AC.254/5/Add.5).

Opción 2⁶⁹

b) Promover y facilitar la cooperación y el intercambio de información y experiencias entre los Estados Partes⁷⁰ para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, [sus piezas y componentes y]⁷¹ municiones, y [material conexo].⁷²

Artículo 4
*Ámbito de aplicación*⁷³

Opción 1

El presente Protocolo es aplicable a todos los tipos [comercializados]⁷⁴ [y fabricados]⁷⁵ de armas de fuego, municiones y material conexo, pero no a las transacciones o transferencias efectuadas entre Estados por motivos de seguridad nacional⁷⁶.

⁶⁹ Alternativa propuesta por las delegaciones del Japón y México (A/AC.254/5/Add.1), apoyada por la delegación del Senegal.

⁷⁰ La delegación de Francia respaldó la inclusión de la frase sobre cooperación entre los Estados en el artículo titulado "Finalidad" y observó que la finalidad de dicha cooperación no debía rebasar los límites de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional entrando en el ámbito del desarme y del control de armamentos.

⁷¹ Aquí se han suprimido las palabras "piezas y componentes", que se habían añadido erróneamente en una versión anterior. En los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 5 se ha hecho la misma modificación.

⁷² En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de la República Árabe Siria propuso que se insertaran las palabras "en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional" al final de este párrafo.

⁷³ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de Bélgica (A/AC.254/5/Add.10) y China (A/AC.254/5/L.78) propusieron nuevos textos. Un número mayoritario de delegaciones apoyó la opción 2 o la opción 3, o alguna solución de avenencia entre ambas. Algunas delegaciones preferían la inclusión de un texto que excluyera la importación o exportación de armas de fuego por particulares, como turistas o cazadores visitantes, sobre la base de la opción 1 o de alguna otra fórmula. Unas cuantas delegaciones apoyaron la opción 4, que limitaría la aplicación a las armas de fuego que se hubiesen fabricado y comercializado ilegalmente. La mayoría de las delegaciones se opuso a esta opción aduciendo que para controlar el tráfico ilícito de armas de fuego era necesario vigilar y restringir todo el comercio de armas de fuego a fin de determinar qué era legal y qué no lo era. Si bien, en general se apoyó la exclusión de las transacciones efectuadas entre Estados debido a que estaban más relacionadas con el control de armamentos que con la lucha contra la delincuencia, se expresó cierta preocupación sobre el significado preciso de las palabras "transacciones efectuadas entre Estados". La mayoría de las delegaciones opinó que esto debía excluir las transferencias de un gobierno a otro pero no las transferencias entre entidades que fuesen propiedad o cuyo funcionamiento estuviese a cargo de los gobiernos, como los fabricantes de armamentos de propiedad estatal. Una delegación propuso que se eximieran las transacciones si sólo una de sus partes era un Estado, pero otras delegaciones adujeron que ello excluiría efectivamente todas las adquisiciones o transferencias efectuadas por un Estado.

⁷⁴ La delegación del Japón (A/AC.254/5/Add.1), apoyada por la delegación de Croacia, propuso que se suprimiera esta palabra. La delegación de Croacia también sugirió que se utilizara la misma definición del término "tráfico ilícito" en el artículo 2 y en el artículo 4. La delegación de la República Árabe Siria propuso que se centrara la atención únicamente en las armas de fuego ilícitas utilizadas por organizaciones delictivas. En un debate sobre el término "comercializados", se expresó cierta preocupación por su significado, así como por la posibilidad de que excluyera ciertos tipos de transacciones de las abarcadas por el Protocolo. La delegación de los Estados Unidos se declaró preocupada por la posibilidad de que la frase "comercializados y fabricados" excluyera los excedentes de armas de fuego militares. La delegación del Canadá opinó que excluía sólo las armas de fuego trasladadas de un Estado a otro por propietarios privados y consideraba necesaria la exclusión. La delegación de Sudáfrica expresó inquietud por la posible interpretación de que las armas de fuego dadas simplemente, sin consideraciones ulteriores, no fuesen "comercializadas".

⁷⁵ Adición propuesta por la delegación del Japón (A/AC.254/5/Add.1) y apoyada por la delegación de la República Árabe Siria.

⁷⁶ Las delegaciones de México, la República de Corea y Turquía manifestaron su preocupación por las dificultades técnicas que podría causar el hecho de que el ámbito de aplicación del Protocolo se limitara estrictamente a la delincuencia organizada. Algunas delegaciones, entre ellas las de Alemania, Argelia, Francia y los Países Bajos, sugirieron que el ámbito de aplicación del Protocolo no debería rebasar el mandato fijado por la Asamblea General. La delegación de Suecia sugirió que si bien el Protocolo debía subordinarse a la Convención, cuyo ámbito era la delincuencia organizada transnacional, la aplicación del Protocolo no debía forzosamente limitarse

Opción 2⁷⁷

El presente Protocolo es aplicable a todos los tipos de armas de fuego, incluidas las que son objeto de operaciones comerciales, y a todos los tipos de municiones y material conexo, pero no a las transacciones o transferencias efectuadas entre Estados por motivos de seguridad nacional.

Opción 3⁷⁸

El presente Protocolo es aplicable a todos los tipos de armas de fuego, municiones y material conexo, con la excepción de las transacciones entre Estados o de las transferencias efectuadas por motivo de seguridad nacional.

Opción 4⁷⁹

El presente Protocolo es aplicable a todos los tipos ilegalmente fabricados y comercializados de armas de fuego, municiones y material conexo, conforme se definen en el artículo 2 del presente Protocolo.

*[Artículo 4 bis
Soberanía*

1. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones derivadas del presente Protocolo ateniéndose a los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados así como al de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Los Estados Partes se abstendrán de ejercer en el territorio de otro Estado Parte las funciones de jurisdicción y ejecución reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.]⁸⁰

a dicho tipo de delincuencia. La delegación de los Estados Unidos opinó que algunas disposiciones del Protocolo debían rebasar el ámbito de la delincuencia organizada transnacional, opinión que apoyó la delegación del Reino Unido.

La delegación de Bélgica señaló que podría existir el riesgo de que este artículo entrañara una violación de los convenios de Ginebra sobre las normas aplicables a los conflictos armados. La delegación de Bélgica señaló asimismo que dado el tema de que trataba el Protocolo, el Comité Especial debía estudiar la posibilidad de insertar una cláusula de salvaguardia con respecto al derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado, en particular de conflicto armado interno, en el marco del significado otorgado a esos términos en el derecho internacional humanitario (A/AC.254/5/Add.5).

La delegación del Canadá observó que sería necesario considerar la cuestión de los particulares que viajaran legalmente con armas de fuego, pues los particulares podrían ser traficantes.

⁷⁷ Alternativa propuesta por la delegación del Reino Unido (A/AC.254/5/Add.1).

⁷⁸ Alternativa propuesta por la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1), apoyada por las delegaciones de Croacia y el Ecuador.

⁷⁹ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

⁸⁰ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1). En el quinto período de sesiones del Comité Especial, tras un breve debate, se decidió aplazar el examen ulterior de la propuesta hasta que la formulación de las disposiciones conexas del proyecto de convención (artículo 2) estuviese en una etapa más avanzada.

Artículo 5
*Penalización*⁸¹

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas [y,]⁸² o de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delitos [penales]⁸³ ["delitos graves" según la definición prevista en el párrafo b) del artículo 2 *bis* de la Convención]⁸⁴ con arreglo a su derecho interno [, cuando se hayan cometido intencionalmente]⁸⁵ [y en el marco de una organización delictiva]⁸⁶:

- a) El tráfico ilícito de armas de fuego⁸⁷, municiones y [material conexo]; y⁸⁸

⁸¹ En un período de sesiones anterior del Comité Especial, hubo un intenso debate sobre el tema del ámbito de la penalización en el proyecto de protocolo en relación con el ámbito del proyecto de convención. La cuestión era saber si esta disposición penalizaba el tráfico y la fabricación ilícitos de armas de fuego en general o sólo los actos que guardaran relación con la delincuencia organizada.

Algunas delegaciones, entre ellas las de China y el Senegal, expresaron la opinión de que no debía crearse una lista de delitos en el proyecto de protocolo. La delegación del Paraguay señaló que el artículo 5 no introducía nuevos delitos en el proyecto de convención, sino que ponía de relieve tipos de conducta específicos ya contemplados en el proyecto de convención. Algunas delegaciones, incluidas las de Alemania, el Canadá, los Estados Unidos y el Reino Unido, manifestaron la opinión de que el Protocolo debía tipificar como delitos conductas no abarcadas en la Convención.

La delegación de Australia sugirió que se examinara la conveniencia de aportar más explicaciones sobre la relación del artículo 5 del proyecto de protocolo con el artículo 3 del proyecto de convención. Se señaló a la atención del Comité Especial la resolución 1998/18 del Consejo Económico y Social, en la que el Consejo decidió que el Comité Especial estudiara, entre otras cosas, métodos eficaces para identificar y localizar las armas de fuego, así como el establecimiento y mantenimiento de un sistema de concesión de licencias de importación, exportación y tránsito o de un régimen similar de autorizaciones.

⁸² Adición propuesta por la delegación de Croacia.

⁸³ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1).

⁸⁴ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Japón propuso que se añadiera un texto en este lugar a fin de velar por que los delitos internos tipificados con arreglo a este artículo también se considerasen "delitos graves" según la definición correspondiente contenida en el párrafo b) del artículo 2 *bis* del proyecto de convención.

⁸⁵ Las delegaciones de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1), México y Sudáfrica (A/AC.254/5/Add.5), apoyadas por las delegaciones de Colombia y el Paraguay, propusieron la supresión de estas palabras. La delegación del Japón propuso que se modificara esa misma frase para que dijera "cuando se hayan cometido [ilegalmente] e intencionalmente" (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de la República Árabe Siria propuso que se mantuviera la palabra "intencionalmente", observando, sin embargo, que la delincuencia "organizada" suponía un delito intencional. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones apoyaron la supresión de estas palabras aduciendo que el elemento mental del delito era por lo general objeto del derecho interno y que el requisito de comisión intencional en un instrumento internacional era innecesariamente restrictivo.

⁸⁶ Adición propuesta por la delegación de Francia (A/AC.254/L.21). En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones apoyaron la supresión de este texto basándose en que era innecesariamente restrictivo. La delegación de la República Islámica del Irán propuso que el requisito se reforzara exigiendo un vínculo con organizaciones de la delincuencia "transnacional". La delegación de la República Árabe Siria propuso que ese requisito se ampliara para incluir tanto el vínculo con una organización delictiva como la comisión de algún elemento de un delito transnacional en alguno de los Estados interesados.

⁸⁷ Aquí se han suprimido las palabras "piezas y componentes", que se habían añadido erróneamente en una versión anterior. En el párrafo b) de la opción 2 del artículo 3 y en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 5 se ha hecho la misma modificación.

⁸⁸ Tras debatir una propuesta encaminada a refundir los apartados a) y b) del párrafo 1, en el quinto período de sesiones del Comité Especial se decidió que se necesitaban disposiciones por separado para aclarar que el cumplimiento requeriría la tipificación de dos delitos distintos y no de un solo delito combinado. La inserción de la palabra "y" dependería de si se mantenía en este párrafo el apartado c), el d) o el e) (o cualquier combinación de éstos).

b) La fabricación ilícita de armas de fuego⁸⁹, municiones [y material conexo];⁹⁰

[c) La tenencia⁹¹ y uso [ilícitos]de armas de fuego⁹², municiones y material conexo [que sean objeto de tráfico o de fabricación ilícitos].]⁹³

[d) La importación, exportación y fabricación de cualquier bomba explosiva, bomba incendiaria, bomba de gas, granada, cohete, lanzacohetes, sistema de misiles o mina sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte;]⁹⁴ [y

e) La obliteración, supresión o alteración del número de serie de un arma de fuego.]^{95,96}

[2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes⁹⁷, entre los delitos tipificados conforme al párrafo 1 del presente artículo figurarán la participación, la asociación o conspiración para

⁸⁹ Aquí se han suprimido las palabras “piezas y componentes”, que se habían añadido erróneamente en una versión anterior. En el párrafo b) de la opción 2 del artículo 3 y en los apartados a) y c) del párrafo 1 del artículo 5 se ha hecho la misma modificación.

⁹⁰ La delegación del Reino Unido sugirió que se considerase la posibilidad de tipificar una nueva figura de delito aplicable a la “mediación” en operaciones ilícitas relativas a armas de fuego en el extranjero por parte de ciudadanos que actuasen desde su propio país (A/AC.254/5/Add.1). La delegación del Japón sugirió que, de no existir una disposición sobre conspiración, se penalizasen los delitos que incluyesen el ofrecimiento de fondos y medios de transporte para la fabricación y el tráfico ilícitos (A/AC.254/5/Add.1). La delegación del Japón propuso que se incluyera en este artículo una disposición que estimulara a los Estados Partes a conceder una reducción o una exención de pena en el caso de entrega voluntaria a las autoridades encargadas de recoger las armas de fuego ilícitas (A/AC.254/5/Add.1) (véase la nota 5).

⁹¹ Varias delegaciones expresaron preocupación o incertidumbre sobre el significado de la palabra “detention” en el texto inglés. La delegación de Botswana propuso que se sustituyera por la palabra “possession”. Otras delegaciones expresaron inquietud porque estimaban que la cuestión de la posesión rebasaba el ámbito del mandato confiado al Comité Especial o que en el derecho interno los delitos de posesión simple podrían no ser tratados como delitos penales (contrariamente a los delitos administrativos o reglamentarios). Otras delegaciones adujeron que era necesario incluir una disposición sobre los delitos de posesión para controlar el tráfico ilícito y que, en consecuencia, ello no rebasaba el mandato del Comité Especial y que dicha disposición constituiría una herramienta poderosa para combatir la delincuencia organizada transnacional. Algunas delegaciones apoyaron la utilización de la palabra “possession” pero deseaban excluir la palabra “use”. Varias delegaciones expresaron inquietud por la posibilidad de que, la legislación interna destinada a aplicar este requisito, si no estaba debidamente formulada, penalizara la posesión inocente de armas de fuego traficadas o fabricadas ilícitamente. La delegación de Suiza señaló que en el caso de que se mantuviera la palabra “possession”, esa posibilidad se eliminaría haciendo referencia a posesión o detención “ilícita”.

⁹² Aquí se han suprimido las palabras “piezas y componentes”, que se habían añadido erróneamente en una versión anterior. En el párrafo b) de la opción 2 del artículo 3 y en los apartados a) y c) del párrafo 1 del artículo 5 se ha hecho la misma modificación.

⁹³ Adición propuesta por la delegación de Francia, con reservas en cuanto a la expresión colocada entre los corchetes interiores (véase también la nota 5).

⁹⁴ Adición propuesta por la delegación de Noruega en el quinto período de sesiones del Comité Especial como consecuencia de su propuesta de que se suprimiera el inciso ii) del apartado c) del artículo 2 (que incluía estos artefactos en la definición de “armas de fuego”). Varias delegaciones expresaron apoyo a esta propuesta como solución de avenencia. Otras sostuvieron que el texto debía suprimirse completamente dado que rebasaba el mandato del Comité Especial. Varias delegaciones siguieron apoyando su retención en el artículo 2 (respecto de los pormenores del debate, véanse las notas 40 a 42). Varias delegaciones se reservaron su posición hasta que se tradujeran los textos propuestos.

⁹⁵ La delegación de la República de Corea propuso que este texto, que actualmente figuraba en el inciso iii) del apartado e) del artículo 2, se insertara en el artículo 5. Esta propuesta recibió apoyo de Botswana y Francia.

⁹⁶ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de los Estados Unidos propuso que se insertara aquí una disposición que penalizara toda actividad de “corretaje” respecto de transacciones designadas como ilícitas en el artículo 5.

⁹⁷ La delegación de Croacia propuso que la expresión “a reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes” podría sustituirse por una formulación similar a la del artículo 1 (opción 1) del proyecto de convención (A/AC.254/4).

cometer esos delitos, las tentativas de cometer esos delitos y los actos de ayuda, amparo, facilitación [y asesoramiento]⁹⁸ para la comisión de tales delitos.]⁹⁹

[3. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para sancionar penalmente, civilmente o administrativamente conforme a su derecho interno la violación de los embargos de armas establecidos por el Consejo de Seguridad.]¹⁰⁰

Artículo 6 *Jurisdicción*¹⁰¹

Opción 1

Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias [de acuerdo con su propia legislación]¹⁰² para declararse competente, con arreglo al artículo 9 de la Convención, respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el presente Protocolo.

Opción 2¹⁰³

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para declararse competentes respecto de los delitos que hayan tipificado de conformidad con el presente Protocolo cuando el delito en cuestión se cometa en su territorio.

2. Los Estados Partes podrán adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competentes respecto de los delitos que hayan tipificado de conformidad con el presente Protocolo cuando el delito sea cometido por un ciudadano suyo o por una persona que resida habitualmente en su territorio.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para declararse competentes respecto de los delitos que hayan tipificado de conformidad con el presente Protocolo cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no se extradite a esa persona a otro país a causa de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. El presente Protocolo no será óbice para la aplicación de cualquier otra norma de jurisdicción penal establecida por los un Estados Partes de conformidad con su derecho interno.

⁹⁸ Supresión propuesta por la delegación del Pakistán.

⁹⁹ La delegación de Croacia propuso que se suprimiera este párrafo dado que su contenido ya estaba incluido en el proyecto de convención. El Paraguay respaldó esta propuesta. La delegación de los Países Bajos sugirió que sería preferible la misma formulación que la del artículo 3 del proyecto de convención.

¹⁰⁰ Adición propuesta por la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1) y apoyada por las delegaciones de los Países Bajos y Sudáfrica (A/AC.254/5/Add.5). En el quinto período de sesiones, un número mayoritario de delegaciones adujo que esta disposición era una medida de control de armamentos y no de lucha contra la delincuencia y debía suprimirse dado que rebasaba el ámbito del mandato del Comité Especial. Varias delegaciones argumentaron que, por el contrario, el boicoteo de los embargos de armas establecidos por las Naciones Unidas en situaciones de conflicto era una actividad en la que podrían participar grupos de la delincuencia organizada transnacional, por lo que cabía abordarla en el proyecto de protocolo.

¹⁰¹ Según la redacción final de la Convención, es posible que esta disposición sea innecesaria o tenga que modificarse.

¹⁰² Adición propuesta por la delegación del Ecuador.

¹⁰³ Alternativa propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1). La delegación del Reino Unido también sugirió que esta disposición podría ampliarse insertando una cláusula que permitiese a los Estados Partes mantener su competencia respecto de ciudadanos suyos que, sin cometer ningún delito en el propio país, participen en el tráfico ilícito de armas en el extranjero (A/AC.254/5/Add.1).

Artículo 7
*Decomiso*¹⁰⁴

1. Los Estados Partes se comprometerán a decomisar¹⁰⁵ las armas de fuego, municiones y material conexo que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

Opción 1

[2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que las armas de fuego, municiones y material conexo decomisados o incautados por haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos no caigan en manos de particulares o empresas a través de subastas [, ventas]¹⁰⁶ u otra forma de disposición¹⁰⁷.]¹⁰⁸

Opción 2¹⁰⁹

2. Los Estados Partes evitarán que las armas de fuego y las municiones que sean objeto de fabricación y tráfico ilícitos caigan en manos de delincuentes aprehendiendo y destruyendo esas armas de fuego y municiones, a no ser que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición [que prevea su destrucción o inutilización]¹¹⁰, y se hayan marcado o registrado las armas de fuego y municiones y se haya registrado asimismo su forma de disposición.

Artículo 8
*Registro*¹¹¹

1. Los Estados Partes garantizarán el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego [sus piezas y componentes y [, cuando proceda]¹¹² municiones]¹¹³ que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego que se hayan fabricado ilícitamente o hayan sido objeto de tráfico y para evitar

¹⁰⁴ En la forma definitiva de este artículo influirá la disposición general de la Convención sobre decomiso. Si esa disposición resulta inaplicable o insuficiente con respecto a las exigencias particulares de la materia del Protocolo, será preciso seguir afinando este artículo.

¹⁰⁵ La delegación del Reino Unido sugirió que en el texto inglés se sustituyera la palabra “forfeit” por las palabras “require forfeit of”.

¹⁰⁶ La delegación de la República Árabe Siria observó que en la legislación nacional debía determinarse la forma de regular las ventas de armas de fuego decomisadas.

¹⁰⁷ La delegación de Sudáfrica sugirió que esta disposición debería también incluir la destrucción de las armas no autorizadas (A/AC.254/5/Add.1). Las delegaciones de la Federación de Rusia y el Senegal sugirieron que las armas de fuego decomisadas de las que se dispusiera en forma controlada no debían ser forzosamente destruidas.

¹⁰⁸ El Presidente sugirió que este párrafo se colocara entre corchetes habida cuenta de los conflictos existentes con la legislación nacional de algunos Estados.

¹⁰⁹ Alternativa propuesta por las delegaciones de Alemania y la República de Corea, tomada del plan de acción recomendado por el Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre delincuencia organizada transnacional.

¹¹⁰ Propuesta formulada por la delegación de Sudáfrica (A/AC.254/5/Add.5).

¹¹¹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Canadá propuso el texto de este artículo (A/AC.254/L.129), el cual fue aprobado con varias enmiendas a fin de someterlo a un examen ulterior.

¹¹² Propuesta de la delegación de Italia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial a fin de tener en cuenta las preocupaciones de algunas delegaciones que habían manifestado reservas con respecto a la inclusión de las municiones. Algunas delegaciones adujeron que el mantenimiento de registros sobre las transferencias de municiones era un elemento importante del proyecto de protocolo. Otras delegaciones expresaron preocupación por las consecuencias conexas, especialmente la marcación de municiones, que se consideraba impracticable.

¹¹³ Propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

y descubrir esas actividades [dentro de su jurisdicción].¹¹⁴ La información comprenderá [podrá incluir]¹¹⁵:

- a) Las marcas pertinentes puestas en el momento de la fabricación;
- b) En los casos que comprendan transacciones internacionales (en armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones)¹¹⁶, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país exportador, el país importador, los países de tránsito en los casos en que fuere pertinente y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

Artículo 9
Marcación de las armas de fuego^{117,118}

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego [a que se refiere el inciso i) del apartado c) del artículo 2 del presente Protocolo]¹¹⁹, los Estados Partes deberán¹²⁰:

- a) Exigir¹²¹ que, durante la fabricación, cada arma de fuego se marque debidamente con el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el [número de serie]¹²²;

¹¹⁴ Propuesta de la delegación de China en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta dado que permitía una mayor flexibilidad; en cambio, otras delegaciones se opusieron a ella aduciendo que debilitaba el requisito de mantenimiento de registros.

¹¹⁵ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China propuso que se reemplazara la palabra “incluirá” por “podrá incluir”.

¹¹⁶ Propuesta de la delegación de los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹¹⁷ La delegación de Alemania expresó una reserva respecto de este artículo en el sentido de dar margen para que se formularan observaciones más específicas a medida que avanzaran las negociaciones mientras se seguía estudiando la cuestión. No obstante, muchas otras delegaciones subrayaron la importancia del artículo y en general hubo acuerdo sobre la necesidad de marcación y sobre la inclusión del artículo en el proyecto de protocolo.

¹¹⁸ La delegación de los Estados Unidos, apoyada por las delegaciones de la Arabia Saudita, Australia, el Ecuador, Filipinas, Noruega, Suiza, Túnez y Turquía, sugirió que se recabaran aportaciones de expertos sobre las cuestiones técnicas, incluida la marcación. La delegación de los Estados Unidos hizo hincapié en que las deliberaciones de los expertos no entrañarían la redacción de textos. La delegación de Cuba sugirió que también podía aprovecharse la experiencia adquirida en el marco del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre armas pequeñas establecido con arreglo a la resolución 50/70 B de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1995, y en el Departamento de Asuntos de Desarme de la Secretaría. La delegación de los Estados Unidos sugirió que se solicitaran insumos también a organizaciones no gubernamentales pertinentes y a la industria de fabricación de armas de fuego.

¹¹⁹ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1), apoyada por la delegación de la Santa Sede.

¹²⁰ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de los Estados Unidos propuso que se sustituyeran las palabras introductorias por “los Estados Partes adoptarán las siguientes medidas para marcar las armas de fuego fabricadas comercialmente”. La mayoría de las delegaciones se opuso a esa propuesta dado que debilitaba el requisito de marcación.

¹²¹ En general hubo acuerdo sobre el requisito de marcación durante la fabricación.

¹²² Con respecto al tipo de información que había de contener la marcación durante la fabricación, la delegación del Reino Unido propuso que se incluyera el año de fabricación y se aclarara el significado de las palabras “lugar de fabricación” (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de la Argentina propuso que además del número de serie se incluyera el número de modelo. La delegación de Nueva Zelanda propuso que se sustituyeran las palabras “número de serie” por “identificante exclusivo”. La delegación de China propuso que se suprimieran las palabras “el nombre del fabricante”. La delegación de Suiza sugirió que no se recargara demasiado el requisito de marcación.

[b] Exigir¹²³, en toda arma de fuego importada¹²⁴, marcaciones adecuadas [a raíz de su importación con fines de comercialización en el país importador, o de su importación privada con carácter permanente],¹²⁵ que permitan identificar el nombre y la dirección del importador [, y un número de serie exclusivo si el arma de fuego no lo llevase marcado en el momento de la importación]¹²⁶ [de forma que se pueda rastrear cada arma hasta su origen];¹²⁷ y

c) [[Exigir]¹²⁸ la marcación adecuada de toda arma de fuego decomisada con arreglo al artículo 7 del presente Protocolo que las autoridades retengan para su uso oficial¹²⁹;]¹³⁰

[d] Exigir, en el momento en que un arma de fuego pase de las existencias gubernamentales a la utilización civil con carácter permanente, la marcación apropiada del lugar de transferencia y del número de serie.]¹³¹

[1 bis. De ser posible, las armas de fuego a que se refiere el inciso ii) del apartado c) del artículo 2 del presente Protocolo deben marcarse adecuadamente en el momento de su fabricación.]¹³²

¹²³ Muchas delegaciones, incluidas las de la Arabia Saudita, los Estados Unidos, Kuwait, la Jamahiriya Árabe Siria, Nueva Zelandia, Portugal, el Reino Unido y la República de Corea, así como los representantes de la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), estuvieron a favor del requisito de marcación en el momento de la importación. Las delegaciones de China y Francia eran partidarias de seguir estudiando la cuestión. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de los Emiratos Árabes Unidos propuso que las armas de fuego trasladadas de un país a otro fuesen marcadas por los exportadores y no por los importadores.

¹²⁴ La delegación del Japón sugirió que debía definirse el plazo para marcar las armas de fuego importadas (por ejemplo, el período durante el que pasaban por las aduanas o eran adquiridas legalmente por el destinatario final) (A/AC.254/5/Add.1).

¹²⁵ Adición propuesta por las delegaciones del Japón y el Reino Unido (A/AC.254/5/Add.1) y apoyada por las delegaciones de la Arabia Saudita, Croacia, Filipinas, Portugal y Túnez. Las delegaciones de Nigeria, Nueva Zelandia, Qatar, la República de Corea y la Santa Sede expresaron su preferencia de no incluir esta frase para que la marcación se exigiera independientemente de la finalidad de importación.

¹²⁶ Adición propuesta por la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1). La Santa Sede propuso que se suprimiera esta frase.

¹²⁷ Adición propuesta por las delegaciones del Japón y el Reino Unido (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de Nueva Zelandia pidió que se aclarara la palabra “origen”.

¹²⁸ Las delegaciones de la Arabia Saudita, la Jamahiriya Árabe Siria y los Países Bajos se declararon a favor del requisito de marcación de las armas de fuego decomisadas. La delegación de Francia estimaba que era necesario un examen más a fondo. La delegación de los Países Bajos propuso que se reemplazara “Exigir” por “Garantizar”.

¹²⁹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Japón propuso que al final de este apartado se añadieran las palabras “con excepción de las muestras autorizadas”.

¹³⁰ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se siguió debatiendo si las armas de fuego debían marcarse únicamente en el momento de la fabricación o también posteriormente como se disponía en los apartados b) y c). Muchas delegaciones expresaron inquietud por el costo y la viabilidad técnica del requisito de marcación adicional, por lo que serán necesarias nuevas deliberaciones para resolver la cuestión.

¹³¹ La delegación de Noruega propuso este texto en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Muchas delegaciones se reservaron su posición hasta que se realizara un examen más a fondo. Algunas delegaciones adujeron que si las armas de fuego de propiedad estatal se marcaban en el momento de su fabricación, no sería necesario volverlas a marcar cuando se transfiriesen a propietarios civiles.

¹³² Párrafo adicional propuesto por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1).

2. Los Estados Partes alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que se hagan desaparecer¹³³ las marcaciones^{134, 135}.

*[Artículo 10
Prevención de la reactivación de las armas de fuego
desactivadas^{136, 137}*

Los Estados Partes que de conformidad con su derecho interno no reconozcan como arma de fuego un arma desactivada adoptarán las medidas necesarias, incluso la creación de figuras concretas de delito, cuando proceda, para prevenir la reactivación de las armas de fuego desactivadas, en concordancia con los principios generales de desactivación enunciados a continuación:

a) Aunque conservando, en la medida de lo posible, el aspecto estético externo del arma de fuego, todas sus piezas esenciales se harán permanentemente inservibles y sin posibilidad de ser retiradas para su sustitución por piezas de repuesto u otras modificaciones que permitieren reactivar el arma de fuego de alguna manera;

b) Se adoptarán disposiciones para que las medidas de desactivación sean certificadas por un centro comprobador (u otra autoridad adecuada) designado al efecto de verificar que las modificaciones introducidas en un arma de fuego satisfacen las normas aplicables a ese tipo de arma;

c) La certificación del centro comprobador (u otra autoridad adecuada) habrá de incluir una señal claramente visible e identificadora practicada en el arma de fuego, y la expedición de un certificado que haga constar la desactivación e incluya la marca, el modelo y el número de serie de dicha arma.]

¹³³ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Francia sugirió que se añadiese la palabra “completamente” antes de la palabra “desaparecer”. Observó que los delincuentes adoptarían adelantos técnicos de su propia creación para borrar las marcas y evadir la localización de las armas.

¹³⁴ La delegación de Sudáfrica sugirió que se insertaran en este párrafo las palabras “adoptar medidas eficaces y poco costosas para marcar las armas de fuego” (A/AC.254/5/Add.5). La delegación del Pakistán se refirió a la importancia de prever una forma de marcación económica. La delegación de la Arabia Saudita, sugirió que se incluyera una referencia a “marcaciones falsificadas o espurias”, apoyada por la delegación de Colombia.

¹³⁵ Entre otras cuestiones examinadas en relación con este artículo cabe mencionar: a) la necesidad de contar con una base de datos internacional sobre fabricantes de armas de fuego (sugerencia de la delegación de la Argentina apoyada por las delegaciones de Colombia, Ecuador, Nigeria, Portugal y Ucrania); b) la necesidad de establecer un sistema de marcación universalmente compatible (sugerencia de la delegación de los Países Bajos apoyada por las delegaciones de Portugal, Suiza y Ucrania); y c) la necesidad de marcar las municiones (sugerencia de las delegaciones de Turquía y Ucrania). A la vez que se declaró partidaria de la marcación, la delegación de China opinó que al formular este artículo debían tenerse en cuenta los diferentes métodos de marcación existentes en cada región.

¹³⁶ La delegación del Reino Unido propuso este nuevo texto en el séptimo período de sesiones del Comité Especial, el cual se aprobó como base para las deliberaciones futuras mientras no se celebrasen consultas a fondo. Varias delegaciones pidieron que se aclarara la expresión “armas de fuego desactivadas”. La delegación del Reino Unido indicó que esa expresión se refería a armas de fuego que se hubiesen hecho intencionalmente inservibles de forma casi permanente y no incluía las armas de fuego que se hubiesen sacado de circulación para fines de almacenamiento u otros fines análogos o las armas de fuego que requiriesen reparación.

¹³⁷ La delegación de México propuso la supresión de este artículo (A/AC.254/5/Add.1).

Artículo 11
Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones
*de exportación, importación y tránsito*¹³⁸

1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional¹³⁹, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Opción 1

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones para la expedición [comercial]¹⁴⁰ de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones destinados a la exportación, los Estados Partes se asegurarán de que:

Opción 2

2. [Los Estados Partes que emitan licencias o autorizaciones de expedición comercial de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones no permitirán la exportación hasta que:]

a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones;

b) [Cuando haya tránsito] [Cuando proceda], los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito que no objetan el tránsito.

3. La licencia o autorización de exportación e importación [y junto con ella la documentación acompañante] contendrá información que, como mínimo, incluirá el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, la descripción y cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y [, cuando haya tránsito,] [, cuando proceda,] los Estados de tránsito, [[siempre que esté involucrada cualquier persona descrita en el artículo 18 *bis* del presente Protocolo] la participación de cualquier persona descrita en el artículo 18 *bis* del presente Protocolo]. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse con antelación a los Estados de tránsito¹⁴¹.

4. La expedición irá siempre acompañada de un documento de ruta oficial facilitado por el exportador o su agente que, como mínimo, deberá contener la información antes mencionada. Este documento se proporcionará a los Estados Partes siempre que éstos

¹³⁸ El texto de este artículo se aprobó con miras a un examen ulterior sobre la base de la recomendación de un grupo de trabajo formulada en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. La delegación de Colombia propuso otro texto (A/AC.254/5/Add.18) para este artículo. La delegación de México pidió que esta propuesta se tuviese en cuenta para un posible anexo.

¹³⁹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, el grupo de trabajo opinó que era necesario definir el término “tránsito” que se insertaría en el artículo 2. Tal vez fuese posible adaptar una definición procedente de la normativa de la Organización Mundial de Aduanas.

¹⁴⁰ El grupo de trabajo observó que la palabra “comercial” era una expresión del oficio que utilizaban los servicios aduaneros en diversos países, donde se empleaba para referirse a las transacciones que no fuesen transacciones no comerciales de buena fe. Varias delegaciones eran partidarias de suprimir la palabra. El grupo de trabajo observó que el Protocolo no excluiría la posibilidad de que los Estados Partes establecieran normas internas más estrictas.

¹⁴¹ Durante el debate celebrado en el grupo de trabajo, una delegación opinó que el Estado exportador debía proporcionar a los Estados de tránsito la información contenida en la licencia de importación. Otra delegación sugirió que eso debía hacerlo el exportador.

lo requieran y, cuando proceda, será marcado por los Estados Partes de tránsito antes de que el cargamento abandone sus respectivos territorios.

5. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, de la recepción de las expediciones de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones enviadas.

[[6. Los Estados Partes deberán [podrán]¹⁴² obtener previamente la aprobación por escrito del país exportador antes de poder autorizar la reexportación [, la retransferencia, la reexpedición u otro traspaso]¹⁴³ de las armas de fuego a cualquier usuario final¹⁴⁴, cualquier uso final o destino que no sean los declarados en la licencia o autorización de exportación.]^{145, 146}

7. Los Estados Partes, dentro de los medios disponibles, adoptarán las medidas que sean necesarias para garantizar que los documentos de licencia o autorización sean de tal calidad que no puedan con facilidad alterarse, duplicarse, expedirse o utilizarse ilícitamente de cualquier otro modo.

8. [Los Estados Partes podrán adoptar procedimientos simplificados de emisión de licencias o autorizaciones [de exportación o importación] en casos relacionados con la transferencia temporal de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, para propósitos verificables de caza, tiro deportivo, exposiciones o reparaciones.]^{147, 148}

¹⁴² En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Turquía propuso que se sustituyera la palabra “Deberá” por “Podrá”.

¹⁴³ Supresión propuesta por la delegación de los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁴⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron preocupación por la viabilidad de esta propuesta y por sus consecuencias para la soberanía de los Estados Partes. Otras delegaciones señalaron que la utilidad de los controles del “uso final” era que, al efectuar un control adicional del tráfico, los Estados Partes podrían utilizar esos controles para evitar que las armas exportadas por ellos cayeran posteriormente en manos de enemigos potenciales.

¹⁴⁵ Adición propuesta por la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1) y apoyada por las delegaciones de Filipinas, Italia, la Santa Sede y Turquía. Las delegaciones de China, el Pakistán y la República de Corea propusieron la supresión de este párrafo. La delegación de los Países Bajos sugirió que el requisito de aprobación en caso de reexportación no fuera obligatorio a menos que lo solicitase el país exportador. La delegación de Nigeria propuso que los países reexportadores presentaran por escrito una explicación en la que indicasen el motivo y el destinatario de la reexportación de las armas de fuego.

¹⁴⁶ La delegación del Japón sugirió que el reconocimiento también debía ser obligatorio en caso de importación, exportación o tránsito en los que estuvieran involucrados Estados no partes con miras a reducir las exportaciones desviadas (A/AC.254/5/Add.1). Esa sugerencia fue apoyada por la delegación de la República de Corea.

¹⁴⁷ El grupo de trabajo observó que si se suprimiese la palabra “comercial” de la primera línea del párrafo 2 de este artículo, habría que insertar el texto de esta disposición a fin de tener en cuenta el apartado h) del preámbulo, que se refiere a los intereses de los cazadores, los tiradores deportivos y otras actividades recreativas en que se utilizan armas de fuego.

¹⁴⁸ Durante las deliberaciones del grupo de trabajo, una delegación opinó que este párrafo guardaba relación con el ámbito de aplicación del proyecto de protocolo, por lo que debía tratarse en el contexto del artículo 4.

Artículo 12
*Medidas de seguridad y prevención*¹⁴⁹

A fin de [detectar,]¹⁵⁰ prevenir y eliminar el robo, las pérdidas o la desviación¹⁵¹ de [, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de,]¹⁵² armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias [apropiadas]¹⁵³ para:

a) garantizar la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el momento de la fabricación¹⁵⁴, importación, exportación y tránsito a través de sus respectivos territorios; y

Opción 1

b) reforzar los controles en sus fronteras, especialmente en los puntos de exportación.

Opción 2

b) aumentar la eficacia de los controles de [importación y]¹⁵⁵ exportación, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos¹⁵⁶.

Opción 3

b) intensificar la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales [de represión]¹⁵⁷ y aduaneros¹⁵⁸.

[El artículo 13 se ha refundido con el artículo 12 (véase la nota 149).]

¹⁴⁹ Este título se adoptó en el séptimo período de sesiones del Comité Especial con miras a su examen ulterior. Otros títulos propuestos fueron “seguridad y prevención” (delegación de Colombia), “prevención y control” (delegación del Camerún) y “medidas de seguridad” (delegación de los Emiratos Árabes Unidos). El Comité Especial también aprobó el texto que figura a continuación, en el que se refunde el contenido de los antiguos artículos 12 y 13 en un nuevo artículo 12.

¹⁵⁰ Propuesta de la delegación de Australia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁵¹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones pidieron que se aclarara el término “desviación”. Otras delegaciones señalaron que ese término se utilizaba en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 en relación con la desviación de bienes (en ese caso, sustancias, materiales y equipo utilizados en la fabricación o producción ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas) de canales lícitos al tráfico ilícito.

¹⁵² Propuesta de la delegación del Brasil en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁵³ Propuesta de la delegación del Brasil en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. La delegación del Japón sugirió que se aclararan esas medidas (A/AC.254/5/Add.1).

¹⁵⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Australia expresó cierta inquietud por la inclusión de la palabra “fabricación” en esta disposición.

¹⁵⁵ Propuesta de la delegación de Italia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁵⁶ Propuesta de la delegación del Brasil en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁵⁷ Propuesta de la delegación de Turquía en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁵⁸ Propuesta de la delegación de Francia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

Artículo 14
*Intercambio de información*¹⁵⁹

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención, los Estados Partes intercambiarán entre sí [y con las organizaciones intergubernamentales interesadas]¹⁶⁰ y de conformidad con sus respectivas legislaciones y los tratados que les sean aplicables¹⁶¹, información pertinente sobre cuestiones como:

a) Los productores, agentes comerciales¹⁶², importadores y exportadores autorizados y, de ser posible, las entidades autorizadas de transporte de armas de fuego, municiones y material conexo;

b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo y las formas de detectarlos;

c) Las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones delictivas¹⁶³ involucradas en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo;

d) Las experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo; y

¹⁵⁹ Aunque la Convención contendrá probablemente una disposición general relativa al intercambio de información, se recomienda incluir en el Protocolo una disposición sobre esa cuestión. Al dar forma definitiva a esa disposición será preciso tener en cuenta el(los) artículo(s) correspondiente(s) de la Convención. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se convino en que era necesario que el Protocolo tratara el intercambio de información en el contexto del tráfico ilícito de armas de fuego de manera más específica que los artículos correspondientes de la Convención. Muchas delegaciones también opinaron que el texto no podía redactarse con carácter definitivo hasta que se negociara el texto de la Convención.

¹⁶⁰ Adición propuesta por la delegación de Colombia. La delegación de los Estados Unidos opinó que no era necesario mencionar todas las organizaciones intergubernamentales pertinentes en este artículo. La delegación de la República de Corea observó que el intercambio de información con una determinada organización intergubernamental debía basarse en los acuerdos existentes entre cada Estado y la organización intergubernamental interesada y que esta cuestión no debía tratarse en el Protocolo.

¹⁶¹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China propuso que se añadieran en este lugar las palabras “y teniendo en cuenta su seguridad o intereses comerciales legítimos”.

¹⁶² En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de los Estados Unidos propuso que se añadiera la palabra “corredores” en este lugar como consecuencia de las enmiendas que había propuesto a los artículos 5 y 18 *bis*.

¹⁶³ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Pakistán propuso que se sustituyeran las palabras “organización delictiva” por “grupo delictivo organizado” para mantener la coherencia con el lenguaje utilizado en la Convención. Varias delegaciones expresaron la opinión de que esa formulación no debía limitar la aplicación de esta disposición a los grupos delictivos.

e) Las técnicas, las prácticas y la legislación adoptadas para combatir el blanqueo de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo^{164, 165}.

¹⁶⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este apartado dado que duplicaba la disposición correspondiente de la Convención.

¹⁶⁵ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Suiza propuso que se añadiera el siguiente apartado: “En caso de asistencia judicial recíproca, los registros mantenidos con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo estarán disponibles al acceso del Estado Parte interesado con carácter confidencial”.

La delegación del Japón propuso que si se adoptaba la propuesta de Suiza debía hacerse extensiva a otros casos y no sólo a los de asistencia judicial. Por tanto, proponía que se reemplazaran las palabras “casos de asistencia judicial recíproca” por las palabras “cuando sea necesario para las investigaciones relacionadas con las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones”.

2. Los Estados Partes se comunicarán o intercambiarán entre sí [y con las organizaciones intergubernamentales interesadas]¹⁶⁶, según proceda, la información científica y tecnológica pertinente que sea útil para las autoridades de represión, a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

3. Los Estados Partes cooperarán [entre sí y con las organizaciones intergubernamentales interesadas]¹⁶⁷ en la localización de armas de fuego, municiones y material conexo que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. En el marco de esa cooperación, los Estados responderán con celeridad y exactitud a las solicitudes de asistencia para localizar tales armas de fuego, municiones y material conexo¹⁶⁸.

Artículo 15 Cooperación¹⁶⁹

1. Los Estados Partes cooperarán a nivel bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. Los Estados Partes especificarán el nombre del órgano nacional o del punto de contacto central¹⁷⁰ encargado de mantener el enlace con los demás Estados Partes [así como con las organizaciones intergubernamentales interesadas]¹⁷¹ [en toda cuestión relativa al presente Protocolo]¹⁷².

[3. Los Estados Partes procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores y entidades de transporte comercial de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.]¹⁷³

¹⁶⁶ Adición propuesta por la delegación de Colombia.

¹⁶⁷ Adición propuesta por la delegación de Colombia.

¹⁶⁸ La delegación de Sudáfrica sugirió que en este párrafo se hiciera referencia al Sistema para la búsqueda de armas y explosivos de la Interpol como medio de cooperación en la localización (A/AC.254/5/Add.5).

¹⁶⁹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones hicieron hincapié en la importancia de este artículo. Pese a que en el proyecto de Convención existía una disposición idéntica se decidió mantenerlo por ahora.

¹⁷⁰ La delegación del Japón señaló que la designación de “un punto de contacto central” debiera permitir el intercambio de información ya establecido entre las autoridades existentes (A/AC.254/5/Add.1).

¹⁷¹ Adición propuesta por la delegación de Colombia.

¹⁷² La delegación de México propuso que esta expresión se sustituyera por “a los efectos de cooperación e intercambio de información” (A/AC.254/5/Add.1).

¹⁷³ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1).

*[Artículo 15 bis
Establecimiento de un centro coordinador¹⁷⁴*

1. Con el fin de lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Partes establecerán un centro coordinador en [la Secretaría de las Naciones Unidas]¹⁷⁵ encargado de:

- a) Promover el intercambio de información previsto en el presente Protocolo;
- b) Facilitar el intercambio de información sobre legislación y procedimientos administrativos nacionales de los Estados Partes, incluidos los instrumentos o acuerdos internacionales pertinentes sobre cuestiones relacionadas con el presente Protocolo;
- c) Estimular la cooperación entre las autoridades nacionales de enlace para detectar presuntas exportaciones e importaciones ilícitas de armas de fuego, municiones y material conexo;
- d) Promover la capacitación y el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados Partes además de la asistencia técnica entre los Estados Partes y las organizaciones internacionales pertinentes, así como la investigación sobre cuestiones relacionadas con el presente Protocolo;
- e) Solicitar a Estados no partes en el presente Protocolo, cuando proceda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo;¹⁷⁶
- f) Promover medidas para facilitar la aplicación del presente Protocolo;
- g) Establecer un mecanismo para vigilar el cumplimiento de los embargos de transferencias de armas decretados por el Consejo de Seguridad;¹⁷⁷
- h) Establecer una base de datos para consultas entre los Estados Partes sobre la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo, incluso los que hayan sido incautados o decomisados;
- i) Difundir información entre el público en general sobre temas relacionados con el presente Protocolo;

¹⁷⁴ Este nuevo artículo fue una propuesta de las delegaciones de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1) y México, apoyada por la delegación de Sudáfrica (A/AC.254/5/Add.5). Las delegaciones del Japón y los Países Bajos observaron que era necesario aclarar las funciones y atribuciones del centro coordinador propuesto a fin de evitar toda duplicación. La delegación de Francia apoyó este artículo y propuso que para evitar la duplicación de esfuerzos se estudiara la posibilidad de utilizar los mecanismos pertinentes existentes en las Naciones Unidas, como las medidas coordinadas de la Secretaría en materia de armas pequeñas, o de recurrir a las organizaciones intergubernamentales pertinentes. Las delegaciones de la Arabia Saudita, el Pakistán y la República de Corea opinaron que este artículo era innecesario y la delegación del Pakistán observó que su contenido se superponía al del párrafo 2 del artículo 15. A juicio de la delegación de los Emiratos Árabes Unidos, era preciso examinar más a fondo si dicho centro coordinador era necesario. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se decidió que al menos algunas de las disposiciones no eran redundantes, pese a la existencia de disposiciones idénticas en el proyecto de convención, y que se debían mantener hasta que se hubieran negociado los artículos correspondientes de la Convención.

¹⁷⁵ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1). Las delegaciones de la Arabia Saudita, los Estados Unidos y Francia observaron que al designar este centro coordinador en la Secretaría cabía tener presentes las posibles consecuencias financieras.

¹⁷⁶ Las delegaciones de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos opinaron que no era apropiado ampliar la función del centro coordinador para que abarcara la cooperación con Estados que no eran parte en el presente Protocolo.

¹⁷⁷ Las delegaciones de la Arabia Saudita, los Emiratos Árabes Unidos, el Pakistán y la República de Corea opinaron que no era apropiado abordar en el Protocolo la cuestión de los embargos de transferencias de armas decretados por el Consejo de Seguridad.

j) Coordinar los esfuerzos internacionales, en particular entre las organizaciones internacionales pertinentes, por combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.]

Artículo 16
*Intercambio de experiencias y capacitación*¹⁷⁸

1. Los Estados Partes cooperarán en la formulación de programas para el intercambio de experiencia y capacitación entre funcionarios competentes y se prestarán asistencia recíproca para facilitarse el acceso a equipo o tecnologías que hayan demostrado su eficacia en la tarea de aplicar el presente Protocolo.

2. Los Estados Partes cooperarán entre sí y con [la Organización Internacional de Policía Criminal, así como con otras]¹⁷⁹ organizaciones internacionales competentes, cuando proceda, a fin de velar por que en sus territorios se imparta una capacitación adecuada para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas, los siguientes temas:

- a) La identificación y localización de armas de fuego, municiones y material conexo;
- b) La obtención de información secreta, especialmente la relativa a la identificación de las personas involucradas en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, así como a los métodos de transporte y los medios de ocultación utilizados; y
- c) El mejoramiento de la eficiencia del personal encargado de efectuar registros y detectar las armas de fuego, municiones y material conexo objeto de tráfico ilícito, en puntos habituales y no habituales de entrada y de salida.

¹⁷⁸ Aunque la Convención contendrá probablemente una disposición general sobre intercambio de experiencias y capacitación, sería útil incluir en el Protocolo una disposición relativa a esas cuestiones. Al dar forma definitiva a esa disposición será preciso tener en cuenta el(los) artículo(s) correspondiente(s) de la Convención. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones expresaron la opinión de que este artículo debía mantenerse en el proyecto de protocolo pese a la existencia de una disposición idéntica en el proyecto de convención.

¹⁷⁹ Adición propuesta por la delegación de Colombia.

Artículo 17
Confidencialidad^{180, 181}

A reserva de las obligaciones impuestas por su Constitución [, otras leyes]¹⁸² o acuerdos internacionales, los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otros Estados Partes, incluidos los datos relativos a operaciones comerciales protegidas por el secreto comercial, cuando lo solicite el Estado Parte que facilite la información. Si por razones jurídicas¹⁸³ no es posible mantener esa confidencialidad, antes de divulgar la información ello se notificará al Estado Parte que la facilitó.¹⁸⁴

Artículo 18
*Asistencia técnica*¹⁸⁵

Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, cuando proceda, a fin de que los Estados Partes que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, incluida asistencia técnica sobre las cuestiones especificadas en el artículo 19 de la Convención.

¹⁸⁰ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se decidió mantener únicamente la antigua opción 1 para los fines de las deliberaciones futuras y suprimir los corchetes de las palabras “incluidos los datos relativos a operaciones comerciales protegidas por el secreto comercial”. Varias delegaciones observaron que los requisitos de confidencialidad y notificación de este artículo tenían consecuencias para el artículo 14 del proyecto de convención, relativo a la asistencia judicial recíproca en cuestiones penales. Expresaron la opinión de que esos requisitos no debían reducir la eficacia del artículo 14.

¹⁸¹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial la delegación de México propuso que se reorganizara el texto de este artículo para que dijera lo siguiente:

“Los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otro Estado Parte, incluidos los datos relativos a operaciones comerciales protegidas por el secreto comercial, si así lo solicita el Estado Parte que haya facilitado la información, a menos que el Estado Parte interesado haya informado previamente al Estado Parte que facilite la información de la posibilidad de que tal vez no pueda cumplir esta obligación conforme a su derecho interno. Cuando no sea posible mantener la confidencialidad, antes de divulgar la información ello se notificará al Estado Parte que la facilitó.”

¹⁸² Varias delegaciones propusieron una formulación distinta para esa disposición en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Esas propuestas fueron las siguientes: “derecho interno” (delegación de Australia), “legislación interna” (delegación de Italia) y “constitución o derecho” (delegación del Pakistán).

¹⁸³ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Camerún sugirió que la palabra “jurídica” se reemplazara por la palabra “judiciales”. Otras delegaciones expresaron preocupación por el alcance demasiado limitado de la palabra “judiciales”. La delegación de Australia propuso que las palabras “por razones jurídicas” se sustituyeran por las palabras “como resultado de las obligaciones impuestas por su constitución, derecho [interno] o acuerdos internacionales”.

¹⁸⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China propuso que el texto exigiese que se informase al Estado Parte al que se pedía la información de si era posible mantener la confidencialidad antes de que se proporcionara dicha información. Propuso que se reemplazaran las palabras “antes de divulgar la información ello se notificará al Estado Parte que la facilitó” por las palabras “antes de divulgar la información ello se notificará al Estado Parte que haya de facilitarla”. Durante el examen de esta propuesta, algunas delegaciones se declararon partidarias de exigir la notificación antes de facilitar la información, mientras que otras preferían que la notificación se hiciera una vez que se hubiese autorizado pero antes que se divulgase la información por razones jurídicas. Se instó a las delegaciones a que examinaran cuidadosamente esta cuestión a fin de poder llegar a una solución de avenencia en el próximo período de sesiones. En un período de sesiones anterior, la delegación del Japón sugirió que se prestara la mayor atención a la protección de la privacidad y a la obligación de los funcionarios públicos de guardar secretos, conforme a las disposiciones de la legislación nacional conexas (A/AC.254/5/Add.1).

¹⁸⁵ Al dar forma definitiva a esta disposición será preciso tener en cuenta el(los) artículo(s) correspondiente(s) de la Convención. La delegación del Japón sugirió que este artículo figurara como párrafo 3 del artículo 16 del proyecto de protocolo (A/AC.254/5/Add.1). Esa sugerencia recibió apoyo de la delegación de los Países Bajos. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones sugirieron que esta disposición podría suprimirse más adelante, pero había acuerdo en que se mantuviera en espera de que se ultimara la disposición correspondiente del proyecto de convención.

[Artículo 18 bis

“Registro y licencia de corredores,¹⁸⁶ [comerciantes y transportistas]¹⁸⁷

“Para prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,¹⁸⁸ los Estados Partes que aun no lo hayan hecho adoptarán medidas para exigir a las personas¹⁸⁹ que participen en nombre de otros, a cambio de remuneración o por alguna otra razón, [en el caso de los comerciantes, transportistas]¹⁹⁰ en la negociación o preparación de transacciones que conlleven la exportación o importación internacional de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones:

a) La inscripción en un registro del país [de su nacionalidad y del país en el que se realicen las negociaciones o preparativos antes mencionados;]¹⁹¹ [donde tengan su residencia o establecimiento;]¹⁹² y

b) La obtención [para sus transacciones]¹⁹³ [para cada transacción]¹⁹⁴ de una licencia o autorización del país [en el que se realicen las negociaciones o preparativos antes mencionados]¹⁹⁵ [donde tengan su residencia o establecimiento.]¹⁹⁶

Artículo 19

*Solución de controversias*¹⁹⁷

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable [noventa días] deberá, a solicitud de una de esas Partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas

¹⁸⁶ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se decidió sustituir el texto del artículo 18 bis originalmente propuesto por un nuevo texto que propuso la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/Add.18), en su forma enmendada por Colombia. Una segunda opción relativa a una parte del texto propuesta por la delegación de Suiza también se incorporó para fines del examen ulterior. Varias delegaciones se reservaron su posición sobre la propuesta hasta que se celebraran consultas posteriores y se observó que, dado que el texto anterior de este artículo no se había aprobado, el texto también debía permanecer entre corchetes. Varias delegaciones también pidieron que se aclarara el significado de la palabra “corredor”. En general, con arreglo a las propuestas de Suiza el requisito de licencia se basaría en la legislación del lugar de la residencia o del establecimiento comercial del corredor y permitiría la realización de transacciones comerciales o múltiples sobre la base de una sola licencia. Con arreglo a las propuestas de los Estados Unidos se requeriría una licencia para cada transacción, así como la concesión de licencias por varias jurisdicciones, a saber, la de la residencia del corredor, la del país de nacionalidad y la del país en que se realizara la transacción. Se pidió a las delegaciones que celebraran consultas sobre estas cuestiones fundamentales para que pudiese darse forma definitiva al texto en el próximo período de sesiones.

¹⁸⁷ Propuesta de la delegación de Colombia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁸⁸ Propuesta de la delegación de Colombia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁸⁹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Malawi propuso que la palabra “persona” se sustituyera por la palabra “corredor” y que las palabras “que participen en nombre de otros a cambio de remuneración o por alguna otra razón en la negociación o preparación de transacciones que conlleven la exportación o importación internacional de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones” se utilizaran para elaborar una definición del término “corredor” en el artículo 2.

¹⁹⁰ Propuesta de la delegación de Colombia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁹¹ Propuesta de la delegación de los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁹² Propuesta de la delegación de Suiza en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁹³ Propuesta de la delegación de Suiza en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁹⁴ Propuesta de la delegación de los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁹⁵ Propuesta de la delegación de los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁹⁶ Propuesta de la delegación de Suiza en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁹⁷ El texto de estas disposiciones finales es idéntico al de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención y se reproduce aquí conforme a una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones (A/AC.254/23) y sin perjuicio de su tenor, que aún es objeto de negociación. Sólo se han hecho leves cambios editoriales en dicho texto. Véanse las notas correspondientes a los artículos 25, 26 y 27 a 30 del proyecto de convención, en las que se tratan cuestiones relativas a estas disposiciones.

Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Los Estados Partes podrán, en el momento de la [firma], [ratificación], [aceptación] o [aprobación] de la presente Convención, declarar que no se consideran vinculados por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán vinculados por el párrafo 1 del presente artículo respecto de los Estados Partes que hayan hecho esa reserva.

3. Los Estados Partes que hayan hecho una reserva de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrán en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 20

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Opción 1

[3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición del presente Protocolo.]

Opción 2

[3. Las reservas se registrarán por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.¹⁹⁸]

[4. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

¹⁹⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

Artículo 22

Enmienda

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de Estados Partes para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación al menos la tercera parte de los Estados Partes se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 23

Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 24

Idiomas y depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.